Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-715572023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 10 de noviembre de 2026

Señores (as)
Andres Felipe Duran Herrera – Wilson Puentes López – Ana Lucia Agualimpia Mosquera
Tel: 3226757498 - 3145127010
Correo:
Dirección: Asentamiento el pital, corregimiento de Tablones.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-8553
Fecha del Acto Administrativo:	09 de julio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	11 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	18 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-8553 de fecha 09 de julio de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0722-039-002-019-2024

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se recibió una solicitud para realizar un Concepto Técnico por parte de la Policía Nacional como consecuencia de un procedimiento que se realizó al encontrar al señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA realizando un aprovechamiento forestal de manera ilegal.

Que se realizó Informe de Visita del 29 de julio de 2023 para poder emitir el concepto técnico referente a la tala de los árboles que se estaba efectuando en el lugar.

Que se realizó Concepto Técnico del 29 de julio de 2023 en donde se concluye la ejecución de un aprovechamiento forestal ilegal de 8 m3 de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*) por parte de los investigados.

Que mediante Auto No. 139 del 5 de agosto de 2025 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA.

Que por medio del Auto No. 200 del 19 de noviembre de 2025 se decidió formular cargos en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA.

Que por intermedio del Auto No. 034 del 25 de febrero de 2026 se resolvió correr traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se cierra la investigación en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA.

Que mediante Memorando del 2 de julio de 2026 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 6 de julio de 2026

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE.

3. EXPEDIENTE No: 0722-039-002-019-2024

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Se realizó un informe de visita por parte la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) con el objeto de documentar una inspección ocular realizada el 29 de julio de 2022 en el corregimiento de Caluce, jurisdicción del municipio de Palmira, en un predio sin identificación de propietario, ubicado en la margen derecha de la cuenca del río Nima.

La visita se efectuó en atención a una denuncia de la comunidad y con acompañamiento de la Policía Nacional, con el fin de verificar una presunta tala de guadua. En desarrollo de la diligencia se constató la tala de aproximadamente ochenta (80) individuos de guadua, entre maduros y viches, con una longitud promedio de cinco (5) metros, en un área cercana a los 1.000 metros cuadrados, localizada dentro de la zona protectora del recurso hídrico, sin contar con los permisos ambientales requeridos por la autoridad competente por parte del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA identificado con la c.c. 1.113.681.873, el señor WILSON PUENTES LOPEZ identificado con la c.c. 6.390.216 y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA identificada con la c.c. 1.113.513.893.

Así mismo, se dejó constancia de que las personas responsables de la actividad fueron capturadas en flagrancia por la Policía Nacional, al evidenciarse la ejecución de la tala sin autorización ambiental. En cuanto a las actuaciones realizadas, se efectuó recorrido de campo, registro fotográfico, toma de coordenadas y recopilación de información suministrada por los agentes de policía presentes durante la inspección.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 200 del 19 de noviembre de 2025 se formuló en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO. *Realizar un aprovechamiento forestal único mediante la tala de aproximadamente 80 individuos de Guadua entre maduras y viches con una longitud por individuo de 5 metros en promedio y en un área aproximada de 1000 Metros cuadrados, sobre la margen derecha en la cuenca del Rio Nima y dentro de la zona forestal protectora, en el predio localizado con coordenadas geográficas N = 03°32'29.454" y W = 76° 11'24,655", corregimiento de Caluce, del municipio de Palmira, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.*

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Oficio de la Policía Nacional del 29 de julio de 2023.
- Concepto Técnico del 29 de julio de 2023.
- Informe de Visita del 29 de julio de 2023.

El señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA no presentaron escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de garantizar a todas las personas el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano. En desarrollo de estos mandatos superiores, el legislador dispuso la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y de propender por su desarrollo sostenible.

En este sentido, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como finalidad esencial la preservación y recuperación de los ecosistemas, la planificación ambiental del territorio y la ejecución de la política ambiental a nivel regional. Para el cumplimiento de dichos fines, les corresponde adelantar acciones de regulación, control y vigilancia orientadas a garantizar el uso adecuado,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

racional y sostenible de los recursos naturales, así como asegurar la efectiva implementación de las disposiciones normativas en materia ambiental.

De manera específica, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece dentro de sus funciones, entre otras, la de "*ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*" y la de "*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables*", en aquellos casos en que puedan generar afectación al medio ambiente. En virtud de estas competencias, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar medidas preventivas, imponer sanciones y adelantar actuaciones administrativas tendientes a la protección efectiva del ambiente y los recursos naturales.

El artículo 2.2.1.1.5.6. impone la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado; norma que motivó la formulación del **Cargo Único** por "*Realizar un aprovechamiento forestal único mediante la tala de aproximadamente 80 individuos de Guadua entre maduras y viches con una longitud por individuo de 5 metros en promedio y en un área aproximada de 1000 Metros cuadrados, sobre la margen derecha en la cuenca del Rio Nima y dentro de la zona forestal protectora, en el predio localizado con coordenadas geográficas N = 03°32'29.454" y W = 76° 11'24,655", corregimiento de Caluce, del municipio de Palmira, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.*"

A partir del análisis del informe de visita, obrante a folios 7 y 8 del expediente, se evidencia que en el corregimiento de Caluce, jurisdicción del municipio de Palmira, se llevó a cabo la tala de aproximadamente ochenta (80) individuos de guadua en un área cercana a 1.000 m², localizada en la margen derecha de la cuenca del río Nima, es decir, dentro de una zona de protección del recurso hídrico, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente por parte del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA

Reforzando lo anteriormente descrito, se lee textualmente en el oficio presentado por la Policía Nacional, el día 29 de julio de 2023, como *"se evidencia a tres ciudadanos talando con elementos tales como tipo machetes y metro para la medición de la guadua se evidencia un aproximado de 60 a 70 unidades, de este sector, una vez se les da una orden de policía que se detengan de su actividad que están desarrollando y se les pregunta si cuentan con el permiso emitido por autoridad competente ambiental el cual manifiestan que no tienen dicho permiso y ellos no son los propietarios del predio"* (Folio 1).

En este contexto, resulta comprobado de manera concluyente que la conducta descrita configura la vulneración del artículo 2.2.1.1.5.6. por parte del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA, el cual establece de manera expresa la obligatoriedad de obtener permiso previo para la realización de aprovechamientos forestales, tanto de productos maderables como no maderables, dentro de los cuales se incluye la guadua. En efecto, el citado informe señala de manera clara la ausencia de autorización ambiental, lo que permite concluir que el aprovechamiento se ejecutó de forma ilegal, al margen del control administrativo de la autoridad competente.

En relación con la aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con las normas del Código Civil, encontramos que el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levísimo y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009 llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que "*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración*" (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al dolo y el debido proceso en materia sancionatoria dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2020 con radicación 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19) lo siguiente: "*...Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas..." (Subrayado fuera del texto)

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería al momento de implementar una adecuada administración del predio y cumplir con la preservación del medio ambiente. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubieran podido realizar el señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA.

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que el señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA son responsables por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos.

Durante el transcurso del proceso, los investigados tuvieron la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizaron al no presentar su escrito de descargos ni de alegatos de conclusión. De igual forma y realizado el control de legalidad del presente proceso, queda claro para esta Corporación que durante el trámite se dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Siguiendo la metodología establecida por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible, el cual los parámetros a considerar respecto a las actividades realizadas en el lugar y obrantes en el informe de visita y documentos soporte que reposan en el expediente 0722-039-002-019-2024; se determinara por incumplimiento, por no tramitar ante la autoridad ambiental un aprovechamiento forestal único para el aprovechamiento de guadua.

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. El caso presente la infracción es cometida por tipo administrativo motivada por el incumplimiento de las obligaciones legales.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Bien de protección afectado: recurso bosque

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Actividad	Bien de protección afectado
	Recursos bosque: flora
Realizar un aprovechamiento forestal único mediante la tala de aproximadamente 80 individuos de Guadua entre maduras y viches con una longitud por individuo de 5 metros en promedio y en un área aproximada de 1000 Metros cuadrados, sobre la margen derecha en la cuenca del Rio Nima y dentro de la zona forestal protectora,	X

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de afectación, teniendo en cuenta el informe de visita realizado el 29 de julio de 2022l en el predio Altamira, ubicado en el Corregimiento de Tablones, Jurisdicción del Municipio de Palmira, se verifico presuntas infracciones ambientales presuntamente cometidas por el señor: Arley Alfonso Portilla y María Eugenia Arcila Palomino, propietarios de un predio cobre el cual se materializaron presuntas infracciones ambientales por apertura de carreteable y tala de árboles en el predio denominado Altamira de propiedad de los investigados.

En ese orden de ideas, se determinará los atributos se valorará la importancia de la afectación empleando los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN		JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	Teniendo en cuenta que el presente atributo define el grado de incidencia de la acción es medio, si bien en lo reportado en el informe de visita, las guaduas taladas se encontraban dentro de la franja forestal protectora de la cuenca del rio nima, se considera una incidencia de afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Menor a una hectárea	1	De acuerdo al informe de visita del 29 de julio de 2022, se promedió un área aproximada de 1000 metros cuadrados.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	3	Aunque la guadua es una especie de rápido crecimiento, la tala de individuos "viches" debilita el sistema de rizomas subterráneos. Un rodal degradado de esta forma tarda en promedio de 3 a 5 años en recuperar su densidad original, su estructura poblacional óptima y su capacidad de retención de agua en la margen del río.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3	Aunque biológicamente la guadua como especie podría volver a brotar, el impacto sobre el componente suelo y agua en la zona protectora del Río Nima se considera inadecuado, bajo la premisa de un aprovechamiento único, ya que el predio se encuentra en un suelo de protección ambiental, suyo uso principal es la preservación, restauración y protección forestal.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	Se puede recuperar el medio afectado. Esta especie tiene la particularidad que si se cortan los tallos muy maduros con la intensidad menor al 35%, no se genera ningún daño y se puede seguir aprovechando de manera sostenibles sin menguar las capacidades de regeneración de la planta.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		leve	14	Ver formato tasación de multas.

Importancia de la afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Así: I=I = $(3 * 1) + (2 * 1) + 3 + 3 + 3$

$(3) + (2) + 3 + 3 + 3$

$i = 14$

Valoración del nivel del riesgo

Rango importancia de la afectación

Obteniendo el valor se determina la magnitud,potencial de la afectación de acuerdo a la siguiente tabla, la cual el nivel potencial del impacto es de 14.

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	**9-20**	**35**
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Probabilidad ocurrencia del efecto

De acuerdo a lo planteado en el informe de visita y a lo obrante en el presente informe, los señores Andrés Felipe Duran Herrera, Wilson Puentes López y la señora Ana Lucia Agualimpia Mosquera son responsables por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos.

Valor de la probabilidad de ocurrencia:

0.60

Evaluación del riesgo

$$r = o \times m$$

$0.60x35$

$r = 21$

actor de temporalidad

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364)$$

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

$$(0.00824) * 1 + (1 - 0.00824)$$
$$(0.00824) * 1 + (0.99176)$$
$$1$$

Importancia del riesgo (R)

Se aplicará lo establecido en el artículo 40, parágrafo 5 de la ley 2387 de 2024 "*El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción*"

Salario mínimo año 2026: $1.750.905

$$(11.03 * 1.750.905)x21$$
$$R: 405.562.125$$

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No existen circunstancia de atenuación o agravación de la conducta dentro del proceso.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

El señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA pertenece al régimen contributivo de salud por lo cual se tomará el valor ubicado en el parámetro SISBEN 5 presumiendo su mayor capacidad económica sobre los demás. El señor WILSON PUENTES LOPEZ se encuentra ubicado en el SISBEN B4 de pobreza moderada. La señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA se encuentra ubicada en el SISBEN B1 de pobreza moderada.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

De acuerdo al cargo formulado y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. El caso presente la infracción es cometida por tipo administrativo motivada por el incumplimiento de autorizaciones legales.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;

4. Demolición de obra a costa del infractor;

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

"*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental.

2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

Se registran los anexos del formato tasación de multas.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*):

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad (días)
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B)

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$\mathrm{B} = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2\,\frac{(1-p)}{p} + Y3\,\frac{(1-p)}{p}$$

Donde

B = beneficio Ilícito
Y1 = Ingresos directos.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Y2 = Costos evitados.
Y3 = Ahorros de retrasos.
p = capacidad de detección.

Beneficio ilícito (B): consiste en la ganancia que obtiene el infractor y se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección, el cual se estimó en $ 0.0 conforme las siguientes variables:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$
$$B = \$0.0 + \$0.0 + \$0.0 * (1 - 0.50/0.50)$$
$$B = \$0.0 * (1 - 0.50/0.50)$$
$$B = \$0.0 * (1)$$
$$B = \$0.0$$

Costos evitados (Y2), esto es, el valor del compromiso incumplido y evitado, que, para el presente caso, se estimó en $ 0.0., puesto que no existe dentro del expediente soporte de los costos evitados.

Ahorros de retraso (Y3), es decir la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, señalado en $0.0.

Costos asociados (Ca): son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, y para este asunto el valor económico fue de $0.0.

En ese orden de ideas mediante la siguiente formula se calcula el valor de la infraccion del señor Andrés Felipe Duran Herrera.

Formula $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

$$0 + [(405.562.125)x(1 + 0) + 0]x0.04$$

$$[(405.562.125)x(1) + 0]x0.04$$

$$16.222.485$$

Mediante la siguiente formula se calcula el valor de la infraccion del señor Wilson Puentes López.

Formula $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

$$0 + [(405.562.125)x(1 + 0) + 0]x0.04$$

$$[(405.562.125)x(1) + 0]x0.04$$

$$16.222.485$$

Mediante la siguiente formula se calcula el valor de la infraccion de la señora Ana Lucia Agualimpia Mosquera.

Formula $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

$$0 + [(405.562.125)x(1 + 0) + 0]x0.01$$

$$[(405.562.125)x(1) + 0]x0.01$$

$$4.055.621$$

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es el siguiente:

ANDRÉS FELIPE DURAN HERRERA: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESIS PESOS ($ 20´278.106.) UBV 1.674,49

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

WILSON PUENTES LÓPEZ: DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 16´222.485) UBV 1.339,59.

ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA: CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($4.055.621) UBV 334,90.

(...)

Hasta aquí el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una sanción de multa, por consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA identificado con la c.c. 1.113.681.873, al señor WILSON PUENTES LOPEZ identificado con la c.c. 6.390.216 y a la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA identificada con la c.c. 1.113.513.893, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-002-019-2024, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA el pago de una multa por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESIS PESOS ($ 20´278.106.) UBV 1.674,49, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Técnico Administrativo de la DAR Suroriente procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción en contra del señor WILSON PUENTES LOPEZ el pago de una multa por valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 16´222.485) UBV 1.339,59., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Técnico Administrativo de la DAR Suroriente procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción en contra de la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA el pago de una multa por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($4.055.621) UBV 334,90, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Técnico Administrativo de la DAR Suroriente procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 008553 **DE 2026**

(09 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

09 JUL 2026

DADA EN PALMIRA,

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-002-019-2024